



## LEY DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**Publicado en el Periódico Oficial No. 41, Tomo CXVII, Sección IV de  
fecha 24 de septiembre de 2010**

**[Nota de vigencia:](#)**

La presente Ley entrará en vigor a las cero horas del día 18 de junio de 2016 en el partido judicial de Mexicali. Por [Decreto No. 100](#), publicado el 08 de agosto de 2014.

### CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.- Naturaleza de la Ley.-** La presente Ley es de orden público e interés social, y regulará las formas y condiciones para la operación del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Baja California.

**Artículo 2.- Objeto.-** La presente Ley tiene por objeto:

I.- Establecer los procedimientos y mecanismos para determinar la responsabilidad del adolescente en la comisión de conductas tipificadas como delito por las leyes estatales;

II.- Regular la aplicación de las medidas para adolescentes; y

III.- Salvaguardar los derechos fundamentales de los adolescentes a quienes se les impute o resulten responsables de la comisión de conductas tipificadas como delito por las leyes estatales, y de quienes resulten víctimas u ofendidos de dichas conductas.

**Artículo 3.- Sujetos.-** Son sujetos de la presente Ley:

I.- Los adolescentes a quienes se les atribuya o compruebe la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes estatales.

II.- Aquellos a quienes les haya sido atribuida la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes estatales, siendo adolescentes, durante el procedimiento o en la ejecución de la medida hayan alcanzado la mayoría de edad, quienes para todos los efectos de esta Ley serán considerados como adolescentes.

**Artículo 4.- Definiciones.-** Para efectos de esta Ley se entiende por: [Reforma](#)

I.- Adolescente: Toda persona cuya edad este comprendida entre los doce años cumplidos y los dieciocho años de edad no cumplidos.

II.- Código: el Código Nacional de Procedimientos Penales.



III.- Código Penal: el Código Penal para el Estado de Baja California.

IV.- **Juez: Juez de Control o Juez de Tribunal de Enjuiciamiento, ambos especializados para Adolescentes, del Poder Judicial del Estado.**

V.- **Juez de Control: El Juez de Control Especializado para Adolescentes, del Poder Judicial del Estado.**

VI.- Juez de Ejecución: El Juez Especializado en Ejecución de Medidas para Adolescentes, del Poder Judicial del Estado.

VII.- **Juez del Tribunal de Enjuiciamiento: El Juez del Tribunal de Enjuiciamiento Especializado para Adolescentes del Poder Judicial del Estado.**

VIII.- Ley: La Ley del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Baja California.

IX.- Magistrado: El Magistrado Especializado para Adolescentes, del Poder Judicial del Estado.

X.- Ministerio Público: El Agente del Ministerio Público Especializado para Adolescentes.

XI.- Niñas y Niños: Toda persona menor de doce años de edad.

XII.- Secretaría: La Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California.

XIII.- Sistema: El Sistema Integral de Justicia para Adolescentes.

XIV.- Subsecretaría: La Subsecretaría del Sistema Estatal Penitenciario, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

XV.- Tribunal de Juicio Oral: El Tribunal de Juicio Oral Especializado para Adolescentes, del Poder Judicial del Estado.

XVI.- Víctima u ofendido: Las víctimas u ofendidos de conductas tipificadas como delito por las leyes estatales, cometidas por adolescentes.

**Artículo 5.- Presunción de minoría de edad.-** En caso de no existir certeza en la edad o identidad de las personas a quienes se les impute la comisión de una conducta tipificada como delito por las leyes estatales, dichas características deberán comprobarse a través del acta de nacimiento expedida por el Registro Civil correspondiente; si a través de ella no se pudieran acreditar tales extremos o no existiera dicha documental, el Juez podrán ordenar, a solicitud de parte interesada, las diligencias para la identificación física, estudios médicos, en las cuales se utilizarán los datos personales conocidos, las impresiones dactilares y señas particulares. También se podrá ordenar la identificación mediante testigos u otros medios idóneos.

Cuando exista duda de si se trata de una persona mayor o menor de dieciocho años de edad se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá niña o niño. Cuando exista duda de si se trata de una persona mayor o menor de catorce años, se presumirá que es menor de catorce años de edad.



Tratándose de extranjeros, se solicitará información a la embajada o delegación del país de origen de la persona imputada, a fin de acreditar plenamente su identidad, edad y nacionalidad, así como de establecer y mantener la comunicación con su familia.

**Artículo 6.- Asistencia social a niños y niñas.-** Las niñas y niños a quienes se les atribuya una conducta tipificada como delito por las leyes estatales, quedan exentos de responsabilidad conforme a lo dispuesto por esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles a las que haya lugar.

Las niñas y niños que incurran en conductas a que alude el párrafo anterior, deberán ser entregados por la autoridad que conozca del asunto a quienes ejerzan la patria potestad o en su defecto, tutores, familiares o quienes tengan su custodia. En ausencia de cualquiera de los sujetos mencionados o en caso de que sea notoriamente perjudicial su entrega a cualquiera de ellos, por resultar contrario a los derechos del menor, se le remitirá a las autoridades en materia de asistencia social, quienes protegerán sus derechos y les brindarán la rehabilitación y asistencia social que requieran, pudiendo contar para tal efecto con el apoyo de organismos del sector público o privado que se ocupen de la protección de los derechos de las niñas y niños.

**Artículo 7.- Interpretación y aplicación.-** La interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Ley deberá realizarse en armonía con sus principios rectores, en la forma en que mejor se garanticen los derechos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales ratificados por los Estados Unidos Mexicanos la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y esta Ley.

**Artículo 8.- Ley más favorable.-** Cuando una misma situación relacionada con adolescentes, se encuentre regulada por leyes o normas diversas, siempre se optará por la que resulte más favorable a sus derechos.

**Artículo 9.- Supletoriedad.-** Son ordenamientos supletorios de esta Ley, el Código, Código Penal, y la Ley de Justicia Alternativa del Estado, siempre que no se opongan a los principios rectores establecidos en el presente sistema.

## **CAPÍTULO II**

### **PRINCIPIOS, GARANTÍAS Y DERECHOS**

**Artículo 10.- Principio de Legalidad.-** Ningún adolescente puede ser procesado ni sometido a medida alguna, por actos u omisiones que, al tiempo de su ocurrencia, no estén previamente definidos de manera expresa como delitos en las leyes del Estado.

**Artículo 11.- Principio de presunción de inocencia.-** Todo adolescente debe ser considerado y tratado como inocente hasta que no se compruebe, por los medios legalmente establecidos, su responsabilidad en el hecho que se le atribuye.



**Artículo 12.- Principios especiales por su condición de adolescentes.-** Son principios rectores del Sistema, el interés superior del niño y del adolescente, la protección integral y respeto a sus derechos fundamentales, la formación integral y reinserción del adolescente a su familia y la sociedad.

Los principios rectores serán desarrollados por las disposiciones normativas que se contienen en esta Ley y tendrán los límites que ésta establece.

**Artículo 13.- Formación integral y reinserción.-** La formación integral comprenderá toda actividad dirigida a propiciar en el adolescente, el respeto por su dignidad y por los derechos fundamentales de todas las personas, así como la orientación para que asuma una función constructiva en la sociedad.

Se entiende por reinserción toda actividad dirigida a garantizar el ejercicio de los derechos del adolescente encontrado responsable de la comisión de una conducta tipificada como delito, en el seno de su comunidad y de su familia, conforme a las previsiones de esta Ley.

**Artículo 14.- Interés superior del adolescente.-** Para los efectos de esta Ley se entiende por interés superior el principio dirigido a procurar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos y garantías del adolescente.

Para determinar el interés superior en una situación concreta se debe apreciar:

I.- La necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías del adolescente y sus deberes;

II.- La necesidad de equilibrio entre las exigencias del bien común y los derechos y garantías del adolescente; y

III.- La necesidad de equilibrio entre los derechos de las personas y los derechos y garantías del adolescente.

**Artículo 15.- Principio de especialización.-** Desde el inicio del procedimiento todas las actuaciones o diligencias estarán a cargo de órganos especializados en materia de justicia para adolescentes. Todas las referencias que haga esta Ley al Ministerio Público, al Magistrado, Jueces y centros de internamiento dependientes de la Subsecretaría, se entenderán hechas a servidores públicos y órganos especializados en justicia para adolescentes.

**Artículo 16.- Garantía del debido proceso.-** En todas las etapas procesales del juzgamiento y de ejecución de las medidas, serán respetadas al adolescente las garantías del debido proceso y en especial, los principios, derechos y garantías previstos en esta Ley.

Se asegurará un sistema de enjuiciamiento acusatorio, oral y expedito que se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación.



**Artículo 17.- Defensa técnica.-** Desde el momento de su detención ante el Ministerio Público hasta el fin de la ejecución de la sentencia que imponga una medida, los adolescentes tendrán derecho a ser asistidos y defendidos por un perito en derecho que se encuentre debidamente autorizado para ejercer la carrera de Licenciado en Derecho o la abogacía.

Asimismo, los adolescentes tienen derecho a reunirse oportunamente con su defensor en estricta confidencialidad.

En caso de que no elija su propio defensor se le designará a un Defensor Público para que lo asista en forma gratuita y tratándose de adolescentes indígenas se asegurara que dicho defensor tenga conocimiento de su lengua y cultura

Tiene también derecho a conocer el contenido de la investigación, desde el momento señalado en el párrafo primero de este artículo, a presentar por sí o por medio de su defensor, todas las pruebas y los argumentos necesarios para su defensa y a rebatir cuanto sea contrario a ella.

**Artículo 18.- Garantía de audiencia.-** Todo adolescente tiene derecho a ser oído en cualquier etapa del procedimiento, desde que se le comunique la investigación hasta que cumpla con la medida que en su caso le sea impuesta.

El adolescente que no comprenda, ni pueda darse a entender en español deberá ser provisto de un traductor o interprete a fin de que pueda expresarse en su propia lengua. Incluso si habla o comprende el español y se trata de un adolescente indígena, se le nombrará un intérprete.

Si se trata de algún adolescente con alguna discapacidad que le impida comunicarse, se realizarán los ajustes necesarios para lograr la comunicación, incluso la designación de un intérprete especializado en lengua de señas.

**Artículo 19.- Única persecución y juzgamiento.-** Ningún adolescente podrá ser sometido a proceso más de una vez por el mismo hecho, aunque se modifique la calificación legal o se aporten nuevas evidencias.

**Artículo 20.- Comunicación y trato digno.-** Ningún adolescente puede ser sometido a actos de incomunicación, sino por el contrario, inmediatamente luego de ser detenido, deberá garantizársele la debida comunicación, ya sea por vía telefónica o por cualquier otro medio, con su familia, su defensor o con la persona o agrupación a quien desee informar sobre el hecho de su internamiento.

Queda prohibida toda intimidación o tortura, tratos o penas crueles inhumanos o degradantes, así como cualquier método o técnica que induzca o alteren la libre voluntad, estado consciente, o atente contra la dignidad de los sujetos de esta Ley.



---

---

**Artículo 21.- Racionalidad, proporcionalidad y determinación de las medidas.-**

Las medidas que se impongan a los adolescentes sujetos a esta Ley deben ser racionales y proporcionales a la conducta cometida y las condiciones y circunstancias personales del adolescente.

No pueden imponerse, por ningún tipo de circunstancias, medidas indeterminadas. Lo anterior no excluye la posibilidad de disponer el cumplimiento de la medida antes de tiempo ni de modificarla en beneficio o perjuicio del adolescente conforme las previsiones de esta Ley.

**Artículo 22.- Internamiento como medida extrema.-** El internamiento se utilizará únicamente como medida extrema y solo podrá imponerse a adolescentes a partir de los catorce años, por la comisión de conductas tipificadas como delito calificadas como graves por esta Ley y se dictará por un tiempo determinado y por el plazo más breve que proceda.

Se entiende por internamiento toda forma de detención o privación de libertad, ya sea en un establecimiento público o privado, del cual no se le permita salir al adolescente por su propia voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública.

**Artículo 23.- Conocimiento de la imputación.-** Todo adolescente tiene derecho a ser informado directamente, sin demora y en forma clara y precisa sobre la causa de su detención, la autoridad que la ordenó y a solicitar la presencia inmediata de un perito en derecho y de sus padres, tutores o representantes.

**Artículo 24.- Derecho de abstenerse de declarar.-** Todo adolescente tiene derecho a guardar silencio y a no autoincriminarse. Su silencio no puede ser valorado en su contra. Si consintiera en prestar declaración, deberá hacerlo ante el Juez en presencia de su defensor y previa entrevista en privado con éste.

En ningún caso se le exigirá protesta de decir verdad.

Está prohibido el uso de cualquier medio que le obligue a declarar, ni podrá formularsele cargos evidentemente improcedentes con el propósito de obtener una confesión.

**Artículo 25.- Participación de quienes ejercen la patria potestad o responsables en el proceso.-** Quienes ejercen la patria potestad, representantes legales o responsables del adolescente, si éste así lo requiere y siempre que no tengan intereses contrarios al adolescente, podrán intervenir como coadyuvantes de su defensa, en cualquier diligencia o procedimiento de los previstos en esta Ley.

**Artículo 26.- Privacidad.-** Todo adolescente tiene derecho a que se respete su vida privada y la de su familia. Queda prohibido divulgar la identidad del adolescente investigado, vinculado a proceso o sometido a una medida, el nombre de sus padres o cualquier rasgo u otro dato que permita su identificación pública.





Las autoridades operadoras del sistema deberán garantizar que la información que brinden o manejen en el ejercicio de sus atribuciones no contravenga el principio de confidencialidad ni el derecho a la privacidad consagrado en esta Ley.

Los registros relacionados con anteriores procesos o medidas de que haya sido objeto el adolescente, en ningún caso podrán ser utilizados en otro juicio, salvo los relacionados con los antecedentes del adolescente

**Artículo 27.- Derechos de los adolescentes sujetos a internamiento.-** Son derechos de los adolescentes sujetos a internamiento:

I.- Ser alojados en centros exclusivos y especializados, que propicien su formación integral y donde en todo momento se mantenga una estricta separación de conformidad a los criterios de edad, sexo, así como salud física y mental;

II.- Tener acceso a sus padres o tutores de conformidad con las reglas establecidas en el reglamento de los centros de internamiento;

III.- Ser separados de los internos mayores de dieciocho años de edad.

Para efectos de lo anterior, existirá al interior de cada centro de internamiento una sección intermedia, donde se encontrarán alojadas aquellas personas que hayan cumplido su mayoría de edad, ya sea durante el procedimiento, durante la ejecución de la medida o desde su ingreso o reingreso al centro. La separación de la población adulta de la adolescente deberá incidir no solo en cuanto a las estancias donde se encuentren alojados, sino en el desarrollo de cada una de sus actividades educativas, deportivas, recreativas y culturales, así como el horario y espacio destinado para su aseo personal y necesidades fisiológicas, alimentación, comunicaciones personales y visitas.

IV.- No ser trasladados injustificadamente o, en su caso, solo serlo a centros de internamiento ubicados lo más cerca posible del lugar de residencia habitual de su familia o de quienes ejerzan la patria potestad, representación legal o custodia, o que el adolescente acepte de manera expresa el referido traslado. Los traslados se realizarán respetando la dignidad y derechos humanos del adolescente, así como la seguridad de la conducción, debiendo en todo caso evitarle molestias o padecimientos innecesarios;

V.- Ser informados desde el inicio de la ejecución de la medida de tratamiento en centro de internamiento o en régimen semiabierto, por lo menos de:

a) Las disposiciones normativas que regulen sus derechos, prerrogativas, beneficios y obligaciones;

b) El régimen interno del centro de internamiento en que se encuentren; y

c) De las medidas disciplinarias aplicables y el procedimiento para su imposición, así como de los medios de impugnación que procedan.

VI.- Recibir, si así lo solicitan, visitas por lo menos dos días de la semana y con una duración de por lo menos tres horas por día;



VII.- Informarse de los acontecimientos mediante la lectura de diarios, revistas u otras publicaciones, así como a través de transmisiones de radio y televisión, que no perjudiquen su adecuado desarrollo;

VIII.- Salir bajo vigilancia especial de los centros de internamiento cuando de acuerdo con la gravedad de las circunstancias y la distancia, así lo requiera para acudir al sepelio de sus ascendientes o descendientes en primer grado, su cónyuge, concubina o concubinario, así como para visitarlos en su lecho de muerte. Asimismo, sus salidas se encontrarán justificadas cuando requiera recibir atención médica especializada y ésta no pueda ser proporcionada en los propios centros;

IX.- Cursar la educación obligatoria y recibir instrucción técnica o formación práctica sobre un oficio, arte o profesión, recibir o continuar con su enseñanza;

X.- Que se mantengan en el centro de internamiento condiciones óptimas de seguridad e higiene para la conservación de su salud;

XI.- Realizar actividades recreativas, artísticas y culturales, asimismo, bajo supervisión especializada, realizar actividades deportivas y de esparcimiento al aire libre, así como correctivas o terapéuticas en espacios y con equipo adecuados;

XII.- Recibir atención médica preventiva y correctiva, así como psicológica, odontológica, oftalmológica, ginecológica, de salud mental, y cualquier otro tipo de atención vinculada con la protección de su salud, siempre en razón de su sexo y circunstancias particulares;

XIII.- Recibir en todo momento una alimentación nutrimental adecuada y suficiente para su desarrollo, así como a que se le brinde vestimenta suficiente y digna que garantice condiciones de salud y formación integral;

XIV.- Tener una convivencia segura y ordenada en el interior de los centros de internamiento;

XV.- No recibir medidas disciplinarias colectivas o castigos corporales, tales como la reclusión en celda oscura, ni cualquier tipo de medida que pueda poner en peligro su salud física o mental;

XVI.- No ser sujeto a restricción o medida alguna que limite sus derechos, salvo las previstas en el Capítulo VII de esta Ley.

XVII.- No ser aislado;

XVIII.- No ser controlado con fuerza o con instrumentos de coerción, salvo cuando se ocupen para impedir que se lesione o lesione a otra persona, o cause daños materiales;

XIX.- Permanecer separado, cuando esté sujeto a internamiento preventivo, de aquellas personas a quienes ya se haya impuesto la medida de internamiento definitivo;

XX.- Ser preparado psicológicamente para salir de los centros de internamiento;

XXI.- Recibir visita íntima, siempre que se trate de adolescentes sujetos a medidas, que sean emancipados, o que acrediten sostener una relación de concubinato,





debiendo siempre informarles sobre los métodos anticonceptivos y la paternidad responsable; y

XXII.- A que la comunicación que el interno tenga con su defensor, se realice en espacios apropiados y no sea suspendida o intervenida; y

XXIII.- A ser recibidos en audiencias por los funcionarios del Centro; así como formular y entregar, o exponer personalmente, en forma pacífica y respetuosa, peticiones y quejas que se refieran al régimen interno o a su trato, ante el Director del Centro, sus superiores jerárquicos, otras autoridades del exterior o las personas que los representen, y solicitar que se tomen las medidas oportunas del caso; y

XXIV.- Los demás previstos en esta Ley y demás ordenamientos e instrumentos internacionales aplicables.

### **CAPÍTULO III DE LAS AUTORIDADES OPERADORAS DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA**

**Artículo 28.- Autoridades Operadores del Sistema Integral de Justicia.-** Son instituciones y autoridades operadoras del Sistema: [Reforma](#)

- I.- El Ministerio Público;
- II.- El Defensor Público;
- III.- **El Juez de Control;**
- IV.- **El Juez del Tribunal de Enjuiciamiento;**
- V.- El Juez de Ejecución;
- VI.- El Magistrado; y
- VII.- La Secretaría, a través de la Subsecretaría;

Los requisitos de ingreso, permanencia, así como las atribuciones de las citadas autoridades serán los que regulen sus respectivas legislaciones orgánicas y en su caso la legislación en materia de ejecución de sanciones del Estado de Baja California.

**Artículo 29.- Especialización Continua.-** Las autoridades operadoras del sistema, deberán atender o en su caso impartir y evaluar cursos especializados en materia de protección de niñas, niños y adolescentes de acuerdo con los lineamientos que se deriven de la doctrina de la protección integral de los derechos del niño de la Organización de las Naciones Unidas y demás normas aplicables para la formación inicial, la actualización y la capacitación continua de los servidores públicos del sistema.

**Artículo 30.- Deberes de las autoridades operadoras del sistema de justicia.-** Las instituciones y autoridades operadoras del sistema deberán garantizar el irrestricto respeto a los derechos consagrados por las Constituciones Federal y Local, procurando siempre la correcta aplicación de los medios legales y materiales pertinentes, para prevenir



cualquier violación a los mismos y, en su caso, para restituir al adolescente en el goce y ejercicio de aquellas prerrogativas que resulten restringidas.

## CAPÍTULO IV DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

### SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 31.- Objeto del procedimiento.-** El procedimiento de justicia para adolescentes tiene por objeto establecer la existencia jurídica de una conducta tipificada como delito, determinar quién es su autor o partícipe, el grado de responsabilidad y, en su caso, la individualización de las medidas que correspondan conforme a esta Ley.

**Artículo 32.- Reconocimiento y aplicación de normas.-** En el sistema de enjuiciamiento para adolescentes, esta Ley reconoce todos los derechos fundamentales que consagra la Constitución Federal para todo individuo y le serán aplicables las instituciones jurídicas y disposiciones normativas previstas en el Código, en tanto no se opongan a los principios, garantías y derechos previstas en esta Ley.

**Artículo 33.- Plazos.-** Los plazos relativos a la privación de la libertad del adolescente serán improrrogables, con excepción de aquellos que las leyes dispongan lo contrario.

Los plazos individuales correrán a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación al interesado; los plazos comunes, desde el día siguiente a la última notificación que se practique. Los plazos por hora se contarán de momento a momento.

En los plazos por día no deberán contarse los días inhábiles, con excepción de los casos en que exista privación de la libertad, en los que deberán contarse también los días inhábiles. Los demás plazos que venzan en día inhábil, se tendrán por prorrogados hasta el día hábil siguiente.

Son días hábiles todos los días del año, con excepción de los sábados y domingos y los que las leyes señalen como inhábiles.

Cuando la Ley no establezca el plazo o su extensión, el Juez podrá fijarlo de acuerdo con la naturaleza y la importancia de la actividad de que se trate.

**Artículo 34.- Habilitación de días.-** En el procedimiento de justicia para adolescentes los plazos son perentorios y se pueden habilitar días y horas no laborables para conocer de la causa.

**Artículo 35.- Duración.- Duración.- Desde la vinculación a proceso hasta el dictado de la sentencia no podrá transcurrir un plazo mayor de seis meses. [Reforma](#)**

**Artículo 36.- Incompetencia en razón de la edad del imputado.-** Si en el transcurso del procedimiento se comprueba que la persona a quien se atribuye la realización



de la conducta tipificada como delito tenía dieciocho o más años de edad al momento de realizarla, el Juez, se declarará incompetente y remitirá los autos a la jurisdicción penal para adultos.

Si en el transcurso del procedimiento, se comprueba que la persona a quien se atribuye la realización de la conducta era menor de doce años de edad al momento de realizarla, se archivarán las actuaciones y se notificará, cuando así proceda, a las instituciones públicas que tienen a su cargo proporcionar asistencia social a las personas menores de edad y familia.

**Artículo 37.- Validez de las actuaciones.-** Las actuaciones que se remitan por causa de incompetencia serán válidas tanto para la jurisdicción de adolescentes como para la jurisdicción penal para adultos, siempre que no contravengan los fines de esta Ley ni los derechos fundamentales del adolescente.

**Artículo 38.- Conexidad de procesos en distintas jurisdicciones.-** Cuando en la comisión de un delito participen tanto adolescentes como personas mayores de dieciocho años de edad, las causas deberán ser tramitadas separadamente, cada una en la jurisdicción competente.

**Artículo 39.- Criterios de oportunidad y prohibición de procedimiento abreviado.-** Serán aplicables los criterios de oportunidad previstos por el Código.

No procederá el procedimiento abreviado para los sujetos que esta Ley prevé.

## **SECCIÓN II**

### **DE LA EXTINCIÓN DE LA PRETENSION PUNITIVA Y DE LA POTESTAD DE APLICAR LAS MEDIDAS**

**Artículo 40.- Causas.-** Son causas de extinción de la pretensión punitiva y de la potestad de aplicar las medidas, además de las previstas en el Código para la extinción de la acción penal, las que establece el Código Penal para la extinción de la pretensión punitiva y de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad.

**Artículo 41.- Procedencia.-** La extinción de la pretensión punitiva podrá ser resuelta por el Ministerio Público hasta antes de que se efectué la imputación inicial o en su caso el Juez que corresponda según la etapa en que se encuentre el procedimiento.

**Artículo 42.- Plazo de Prescripción.-** La pretensión punitiva así como la facultad para imponer medidas, prescribe transcurrido un término igual al medio aritmético entre el mínimo y el máximo de duración de la pena señalada en el Código Penal para el delito de que se trate. En ningún caso el término de la prescripción podrá exceder del plazo máximo de la medida de tratamiento en centro de internamiento que pudiera llegar a imponerse tratándose de conductas tipificadas como delito susceptibles de la imposición de dicha medida y en los demás casos el plazo para la prescripción no podrá exceder de tres años.



Los plazos de prescripción comenzarán a correr, para los delitos consumados, desde el día de su realización; para las tentativas, desde el día en que se efectuó el último acto de ejecución y, para los delitos continuados o de efectos permanentes, desde el día en que cesó su continuación o permanencia.

La prescripción correrá, se suspenderá o se interrumpirá, en forma individual, para cada uno de los sujetos que intervinieron en la comisión de la conducta tipificada como delito.

En el caso de juzgamiento conjunto de varios delitos, las acciones respectivas que de ellos resulten prescribirán separadamente en el término señalado a cada uno.

### SECCIÓN III JUSTICIA ALTERNATIVA

**Artículo 43.- Uso prioritario de la justicia alternativa.-** Las autoridades aplicarán de forma prioritaria las formas alternativas de justicia.

La tramitación de los procesos de justicia alternativa, siempre que no resulte contrario a las reglas previstas en este capítulo, se desarrollarán, de conformidad con lo dispuesto por el Código, la Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Baja California, los Tratados Internacionales y demás leyes aplicables.

**Artículo 44.- Obligaciones del Ministerio Público y del Juez de Control.-** Desde su primera intervención, el Ministerio Público o, en su caso, el Juez de Control, exhortará a los interesados a utilizar las formas alternativas de justicia en los casos en que procedan, y les explicará los efectos y los mecanismos disponibles. [Reforma](#)

**Artículo 45.- Procedencia.-** Procedencia.- Los acuerdos reparatorios procederán respecto de la comisión de todos los hechos delictivos, con excepción de aquellos delitos considerados como graves previstos en el Artículo 92 de esta Ley y sólo procederán hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio. [Reforma](#)

El Juez de Control, a petición de las partes, podrá suspender el proceso hasta por quince días para que las partes negocien, medien o concilien. En caso de interrumpirse la negociación, mediación o conciliación, cualquiera de las partes puede solicitar la continuación del proceso.

**Artículo 46.- Aprobación de acuerdos.-** Todo acuerdo reparatorio deberá ser aprobado por el Juez de Control. [Reforma](#)

El Juez de Control no aprobará los acuerdos reparatorios cuando tenga fundados motivos para estimar que alguno de los intervinientes no haya estado en condiciones de igualdad para negociar o hubiese actuado bajo coacción o amenaza.

### SECCIÓN IV SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO



**Artículo 47.- Suspensión condicional del proceso.-** Procederá la suspensión condicional del proceso, a solicitud del adolescente o del Ministerio Público con acuerdo de aquél, cuando el delito de que se trate no sea de los considerados como graves por esta Ley, el adolescente no se encuentre gozando de éste beneficio o lo haya recibido por la comisión de una conducta tipificada como delito en contra de un bien jurídico de la misma naturaleza y que proponga un plan de reparación del daño causado por la conducta típica que se le atribuye. [Reforma](#)

**Artículo 48.- Condiciones por cumplir durante la suspensión condicional de proceso.-** El Juez de Control fijará el plazo de suspensión del proceso a prueba, que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a dos años y determinará imponer al adolescente, una o varias de las condiciones que deberá cumplir, de entre las previstas en el Código y las siguientes: [Reforma](#)

I.- Iniciar o finalizar la escolaridad básica o media, aprender un oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine.

II.- Prestar servicio social a favor del Estado o de instituciones de asistencia pública o privada, siempre que el adolescente sea mayor de catorce años.

III.- Integrarse a programas de formación de derechos humanos.

IV.- En caso de adolescentes emancipados, cumplir con los deberes de deudor alimentario, y

V.- En caso de conductas tipificadas como delitos sexuales, la obligación de integrarse a programas de educación sexual que incorporen la perspectiva de género.

Quando se acredite plenamente que el adolescente no puede cumplir con alguna de las condiciones referidas en este artículo, por ser contrarias a su salud o alguna otra causa justificada, el Juez de Control podrá sustituirlas, fundada y motivadamente, por el cumplimiento de otra u otras análogas que resulten razonables.

Para fijar las condiciones, el Juez de Control puede disponer que el adolescente sea sometido a una evaluación psicosocial previa. El Ministerio Público, la víctima u ofendido podrán proponer al Juez de Control las que considere debe someterse el adolescente.

El Juez de Control preguntará al adolescente si se obliga a cumplir con las condiciones impuestas y en su caso, lo prevendrá sobre las consecuencias de su inobservancia.

**Artículo 49.- Revocación de la suspensión.-** En caso de que se debata sobre la revocación de la suspensión condicional del proceso, el Juez de Control resolverá de inmediato, fundada y motivadamente, acerca de la reanudación del proceso. En lugar de la revocación, el Juez de Control podrá ampliar el plazo de la suspensión a prueba hasta por seis meses más. Esta extensión del término puede imponerse sólo por una vez. [Reforma](#)



Si la víctima u ofendido ha recibido pagos durante la suspensión del proceso a prueba que posteriormente es revocada, ellos se destinarán a la indemnización por daños y perjuicios que le pudiere corresponder.

## SECCIÓN V INVESTIGACIÓN Y ETAPA INTERMEDIA

**Artículo 50.- Investigación.-** La investigación tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos materia de la denuncia o querrela, la obtención de la información y la recolección de los elementos que permitan fundar la acusación, contra uno o varios adolescentes a los que se les impute la comisión de una conducta tipificada como delito. Esta etapa estará a cargo del Ministerio Público, quien actuará con el auxilio de las instituciones policiales del Estado. [Reforma](#)

**Artículo 51.- Motivos de detención.-** Se podrá detener al adolescente sin orden judicial en caso de flagrancia o cuando se actualice el caso urgente. [Reforma](#)

La detención se notificará inmediatamente a sus padres o responsables, y cuando no sea factible, se les notificará en el plazo más breve posible.

Si el adolescente detenido muestra señales de maltrato físico o psicológico, el Ministerio Público dispondrá su traslado a un establecimiento de salud y abrirá la investigación para determinar la causa y tipo de las lesiones y los responsables de haberlas infringido.

Tratándose de conductas de las que no ameritan la aplicación de medidas de internamiento o se determine que el acusado es menor de catorce años, éste será entregado en libertad a sus representantes legales o parientes más cercanos, con el compromiso de presentarlo ante las autoridades competentes una vez que les sean remitidas las diligencias y éstas lo requieran.

Si el hecho ocurrió en un lugar donde no exista Ministerio Público Especializado para Adolescentes, y no sea posible la remisión inmediata a dicha autoridad, deberá conocer el Ministerio Público del lugar, quien en auxilio de aquel se abocará al conocimiento del hecho, con la intervención del Defensor, realizando las diligencias que sean necesarias; además proveerá lo necesario para el cuidado personal del adolescente detenido y su retención, la cual podrá realizarse en las áreas que para el efecto deberán destinar especialmente, con el fin de evitar su internamiento en áreas o establecimientos destinados para adultos. Las actuaciones ministeriales que se practiquen conforme a este párrafo, deberán enviarse al Juez de Control dentro de un máximo de cuarenta y ocho horas.

**Artículo 52.- Control de la legalidad de la detención.-** El Ministerio Público deberá poner al adolescente a disposición del Juez de Control, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de que se efectúe su detención por alguna de las causas previstas en el artículo anterior, quien en forma inmediata deberá convocar a la audiencia de control de la legalidad de la detención; en esta audiencia el





---

**Ministerio Público deberá formular la imputación inicial, solicitar la vinculación del imputado a proceso, así como en su caso, la aplicación de las medidas cautelares que procedieren. [Reforma](#)**

**En el caso de imputados que han sido aprehendidos por orden judicial, se formulará la imputación en su contra en la audiencia que al efecto convoque el Juez de Control. En este caso, formulada la imputación, el Ministerio Público en la misma audiencia, deberá solicitar la vinculación del imputado a proceso, así como la aplicación de las medidas cautelares que procedieren.**

Formulada la imputación, deberá preguntarse al imputado si la entiende y si es su deseo contestar el cargo. Asimismo se le informará que es su derecho rendir su declaración en cualquier momento.

**Artículo 53.- Medidas Cautelares.-** Serán aplicables para los sujetos de esta Ley, las reglas y tipos de medidas cautelares previstas en el Código en todo en cuanto no esté regulado por esta Ley.

**Artículo 54.- Internamiento Preventivo.-** El internamiento preventivo de un adolescente sólo será aplicable en los supuestos en los que sea procedente la medida de tratamiento en centro de internamiento y su duración no podrá exceder de seis meses, salvo por motivo del ejercicio del derecho de defensa del imputado y las demás excepciones previstas por esta Ley.

El internamiento preventivo de adolescentes deberá evitarse y limitarse a circunstancias excepcionales. Solo se utilizará sino fuere posible aplicar medidas cautelares menos gravosas, siempre que sea posible y cuando exista una presunción razonable, por apreciación de las circunstancias del caso particular, de que el imputado represente un riesgo para la sociedad, la víctima o el ofendido, salvo que se trate de la aplicación anticipada de medidas cautelares.

Las medidas restrictivas de la libertad serán aplicables por los periodos más breves posibles. En ningún caso podrá imponerse el internamiento preventivo con el objeto de facilitar la realización del informe de antecedentes o pruebas físicas al adolescente para determinar su edad.

El adolescente privado de su libertad queda a disposición del Ministerio Público o del órgano jurisdiccional, dependiendo de la etapa procedimental; su custodia física, sin embargo, es responsabilidad del Centro de Internamiento que corresponda.

El internamiento preventivo podrá ser revocado o sustituido por otra medida menos grave en cualquier momento, a solicitud de parte y de conformidad con las reglas que al respecto dispone el Código.

**Artículo 55.- Prórroga del plazo máximo del internamiento preventivo.-** Si se ha dictado sentencia condenatoria y ésta ha sido impugnada, el plazo máximo de internamiento preventivo podrá prorrogarse por tres meses más.



El Tribunal que conozca del recurso, excepcionalmente y de oficio podrá autorizar una prórroga del internamiento preventivo más allá del plazo anterior sin que en ningún caso exceda de tres meses cuando disponga la reposición del juicio.

Vencidos esos plazos, no se podrá acordar una nueva ampliación, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

**Artículo 56.- Concepto de máxima prioridad.-** Los órganos jurisdiccionales y de investigación deberán considerar de máxima prioridad la tramitación efectiva de los casos en que un adolescente se encuentre privado de su libertad.

**Artículo 57.- Formulación de la imputación y su oportunidad.-** La formulación de la imputación es la comunicación que el Ministerio Público efectúa al adolescente, en presencia del Juez de Control, de que se desarrolla una investigación en su contra respecto de uno o más hechos determinados. [Reforma](#)

El Ministerio Público podrá formular la imputación cuando considere oportuno formalizar el procedimiento por medio de la intervención judicial.

**Artículo 58.- Vinculación a proceso.-** El Ministerio Público deberá solicitar y motivar la vinculación del imputado a proceso, exponiendo en la misma audiencia los antecedentes de la investigación con los que considera obran datos que establezcan se ha cometido un hecho que la Ley señala como delito y que existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participo en su comisión, el Juez de Control resolverá lo conducente después de escuchar al imputado. [Reforma](#)

El adolescente podrá solicitar la suspensión de la audiencia a que se refiere este artículo por un plazo hasta por setenta y dos horas, o su ampliación hasta por un plazo igual, para aportar elementos de convicción antes de que el Juez de Control se pronuncie sobre la imposición de alguna medida cautelar.

La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la Ley penal.

**Artículo 59.- Requisitos para vincular al adolescente a proceso.-** El Juez de Control podrá decretar la vinculación a proceso del imputado siempre que así se lo solicite el Ministerio Público y se reúnan los siguientes requisitos: [Reforma](#)

I.- Haya sido formulada la imputación;

II.- Que de los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, obren datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la Ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión, y

III. No se encuentre demostrada, más allá de toda duda razonable, una causa de extinción de la acción de remisión o una excluyente de incriminación.

**El auto de vinculación a proceso únicamente podrá dictarse por los hechos que fueron motivo de la formulación de la imputación, pero el Juez de Control podrá**



---

**otorgarles una clasificación jurídica diversa a la asignada por el Ministerio Público al formular la imputación.**

**Artículo 60.- Condiciones de la declaración.-** Los procedimientos en los que se ven involucrados adolescentes son de alta prioridad e interés público; en función de lo anterior y para salvaguardar plenamente el derecho que tienen a ser escuchados, su declaración debe ser, bajo pena de nulidad: [Reforma](#)

**I.- Rendida únicamente ante el Juez de Control o Juez del Tribunal de Enjuiciamiento;**

II.- Videograbada;

III.- Voluntaria, de manera que sólo se puede realizar si presta su consentimiento después de consultarlo con su defensor;

IV.- Eficiente, por lo que la autoridad tendrá que preparar la comparecencia con antelación para obtener la información que requiera para el ejercicio de sus funciones en el menor número de sesiones que sea posible; y

V.- Asistida, de modo que se realice con la presencia de su defensor; en los casos en que el adolescente o su defensa lo solicitan y el Juez lo estime conveniente, podrá ser asistido por sus padres, tutores, custodios o quienes ejerzan la patria potestad.

Cuando exista ansiedad, fatiga o daño psicológico del adolescente producido por la declaración, se suspenderá ésta, reanudándose a la brevedad posible.

**La declaración rendida ante el Ministerio Público o Juez de Control, solo tendrá valor de prueba para las actuaciones previas al juicio oral.**

Las mismas reglas se observarán, en lo aplicable, en las entrevistas que sostenga el adolescente con el Ministerio Público.

**Artículo 61.- Valor de la admisión de hechos.-** La admisión de los hechos por el adolescente, solo tendrá valor probatorio, cuando sea rendida en juicio, con la presencia de su abogado defensor y previo a que haya tenido la oportunidad de entrevistarse en privado con él. [Reforma](#)

**Artículo 62.- Plazo de Investigación.-** Antes de concluir la audiencia de vinculación a proceso el Juez de Control fijará un plazo no mayor a sesenta días para que se lleve a cabo la investigación. Transcurrido el plazo fijado por el Juez para el desarrollo de la investigación, esta se tendrá por cerrada, salvo que el Ministerio Público o el imputado hayan solicitado prórroga del mismo al Juez de Control, dentro de cinco días previos a su conclusión. [Reforma](#)

**El plazo fijado por el Juez de Control para el desarrollo de la investigación solo podrá prorrogarse hasta por el tiempo máximo de su duración.**

**Artículo 63.- Facultades del Ministerio Público al cierre de la investigación.-** Dentro de los cinco días siguientes al cierre de la investigación, el Ministerio Público



podrá: [Reforma](#)

- I.- Formular la acusación;
- II.- Solicitar el sobreseimiento de la causa; o
- III.- **Solicitar la suspensión condicional del proceso.**

**El escrito de acusación deberá contener los mismos requisitos que el escrito de imputación inicial, así como señalar los medios de prueba que pretenda desahogar en la audiencia de juicio. El Juez de Control correrá traslado por cinco días al acusador coadyuvante si lo hubiere, así como al adolescente y su defensor, quienes podrán en ese plazo ofrecer prueba para el juicio, sin perjuicio de poderlo realizar en la audiencia intermedia.**

**Artículo 64.- Audiencia intermedia.- Presentada la acusación, el Juez de Control ordenará dentro de las veinticuatro horas siguientes su notificación a todas las partes y citará a la audiencia intermedia, la que deberá tener lugar en un plazo no inferior a quince ni superior a veinte días, contados a partir de la notificación; en la cual podrá llevarse a cabo el ofrecimiento de pruebas del imputado y el Juez de Control decidirá sobre la admisibilidad de aquellas que se desahogarán en la audiencia de juicio. Antes de terminar la audiencia, el mismo Juez de Control dictará el auto de apertura a juicio. [Reforma](#)**

Al acusado y a la víctima u ofendido, se les entregará la copia de la acusación, en la que se dejará constancia de que se encuentran a su disposición los antecedentes acumulados durante la investigación.

**Artículo 65.- Juicio.-** El juicio es la etapa en que se emite la decisión judicial respecto de la inocencia o culpabilidad del acusado y en su caso la individualización de las medidas que sea necesario imponerle. Se realizará sobre la base de la acusación y asegurará la concreción de los principios de oralidad, inmediación, publicidad, concentración, igualdad, contradicción y continuidad.

## SECCIÓN VI JUICIO

**Artículo 66.-Oportunidad y Desarrollo de la Audiencia de Debate.-** Una vez radicado el proceso ante el Tribunal de Enjuiciamiento, se decretará la fecha para la celebración de la audiencia de debate, la que deberá tener lugar no antes de quince ni después de cuarenta días naturales desde dicha radicación. [Reforma](#)

El día y hora señalados para la celebración de la audiencia de debate, el Tribunal de Enjuiciamiento se constituirá en la sala de audiencias con la asistencia del Ministerio Público, del adolescente, de su defensor y de los demás intervinientes. Tendrán derecho a presenciar la audiencia los ascendientes, tutores, custodios o responsables de los cuidados del adolescente.



En esta audiencia se le deberá informar al adolescente de forma clara y sencilla los hechos que se le imputan y los derechos y garantías que le asisten, así como el procedimiento que habrá de desarrollarse durante la celebración de la misma.

Antes de declarar cerrado el debate se le deberá conceder el uso de la voz a la víctima u ofendido que se encuentre presente, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

**Artículo 67.- Audiencia de comunicación de la sentencia.-** En la audiencia de comunicación de la sentencia deberán estar presentes el adolescente, su defensor y el Ministerio Público. Asimismo, podrán acudir a su desarrollo la víctima u ofendido y el acusador coadyuvante, así como quienes ejerzan la patria potestad, tutores, familiares o quienes tengan a cargo la custodia del adolescente. [Reforma](#)

**En caso de que la sentencia sea condenatoria, el Juez del Tribunal de Enjuiciamiento explicará su contenido al adolescente, describirá la medida impuesta, las razones por las que se ha decidido su imposición, las características generales de la ejecución de la medida y las consecuencias de su incumplimiento; en este último aspecto le prevendrá de la posibilidad de que se agrave la medida e incluso se llegue a aplicar el internamiento de conformidad con lo dispuesto en esta ley. Estas advertencias formarán parte integral de la sentencia.**

En esta audiencia la autoridad judicial podrá exhortar en su caso a quienes ejerzan la patria potestad, tutores, familiares o quienes tengan a cargo la custodia del adolescente para que le brinden la asistencia que requiera durante el cumplimiento de la medida impuesta.

**Artículo 68.- Derecho a la secrecía del juicio.-** El juicio será público, sin embargo el Tribunal de Enjuiciamiento, a solicitud del adolescente, quienes ejerzan la patria potestad o en su defecto y en este orden, sus tutores, familiares, quienes tengan a cargo su custodia o su defensor determinará que la audiencia se verifique a puerta cerrada y sólo asistirán a ella las partes y los intervinientes. [Reforma](#)

**Artículo 69.- Informe de antecedentes.-** La Subsecretaría por conducto del centro encargado de su custodia preventiva elaborará un informe de los antecedentes del adolescente, el cual deberá contener:

- I.- Lugar, fecha y hora en que se emita;
- II.- Nombre, edad al momento de la comisión del hecho, grado de escolaridad, estado civil, costumbres, nivel socioeconómico y cultural y la conducta precedente del adolescente;
- III.- Las condiciones que le permitan en su caso cumplir con alguna medida o con la reparación del daño.
- IV.- El nombre y firma de la autoridad que lo emite y los integrantes del órgano técnico que participaron en su elaboración.

**Artículo 70.- Finalidad del informe de antecedentes.-** El informe de antecedentes



constituye un estudio cuyo objeto será informar a las partes las características personales del adolescente, para efectos de que en la individualización de las medidas se impongan aquellas que resulten más idóneas para su formación integral, reinserción social y familiar, así como el pleno desarrollo de sus capacidades.

**Artículo 71.- Plazo para la realización del Informe de Antecedentes.-** La elaboración del informe de antecedentes deberá ordenarse a la autoridad competente en el momento en que se dicte la sentencia condenatoria, el cual deberá ser dado a conocer a las partes por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la celebración de la audiencia de individualización.

**Artículo 72.- Audiencia de individualización.-** Decidida la responsabilidad del adolescente en el hecho imputado, se celebrará una audiencia de individualización de las medidas, dentro de los cinco días siguientes, prorrogables hasta por otros cinco, a solicitud del adolescente y su defensor, a fin de aportar pruebas al efecto.

**Artículo 73.- Criterios de Individualización.- La medida será proporcional a la conducta realizada por el adolescente y en su determinación el Tribunal de Enjuiciamiento deberá considerar:** [Reforma](#)

- I.- El grado de participación del adolescente en el hecho;
- II.- Las características del caso concreto, las circunstancias y la gravedad del hecho o hechos cometidos;
- III.- La edad del adolescente al momento de la comisión del hecho, la educación, condiciones sociales y económicas, la salud, las costumbres, así como todos aquellos elementos necesarios para asegurar la idoneidad de la medida a imponer; y
- IV. Las posibilidades que tenga de cumplir con la medida y con la reparación del daño.

**Artículo 74.- Disposiciones generales para la individualización.-** La imposición de medidas debe sujetarse a las siguientes disposiciones generales: [Reforma](#)

**I.- En cada sentencia, el Tribunal de Enjuiciamiento podrá imponer el apercibimiento y hasta un máximo de dos medidas más, compatibles entre sí, de modo que su ejecución pueda ser simultánea y en ningún caso, sucesiva.**

II.- La medida de tratamiento en centro de internamiento, solo podrá imponerse como medida extrema, cuando se trate de adolescentes mayores de catorce años de edad y por la comisión de conductas tipificadas como delito y calificadas por ésta Ley como graves.

Para los efectos de este artículo se acreditará el caso extremo cuando por las circunstancias y gravedad de la conducta realizada o cuando de las circunstancias del caso particular exista temor fundado de que el adolescente pueda evadirse o incumplir las condiciones de la ejecución de la medida o exista una presunción razonada de que pudiera cometer una conducta tipificada como delito por las leyes estatales.





**Artículo 75.- Fundamentación y motivación.-** La sentencia debe estar debidamente fundada y motivada, escrita en un lenguaje accesible al adolescente y deberá contener, además de los requisitos generales, las medidas que en su caso lleguen a imponerse, su duración, así como el lugar de ejecución. [Reforma](#)

La sentencia determinará la forma y condiciones, en que se aplicará la medida impuesta. En caso de imposición de más de una medida, la sentencia contendrá en su caso, el orden y las condiciones para su aplicación. Dicho orden deberá partir de la aplicación de la medida menos grave a la de mayor severidad.

**El Juez de Ejecución será la autoridad encargada de ordenar, en caso de incumplimiento, la aplicación sustitutivamente de la medida grave de las impuestas por el Tribunal de Enjuiciamiento.**

**Artículo 76.- Programa Personalizado de Ejecución.-** Firme la sentencia, la autoridad judicial que la dictó establecerá las condiciones y la forma en que el adolescente debe cumplirla, disponiendo un plazo no mayor de diez días para que la autoridad encargada de la ejecución que corresponda le remita el Programa Personalizado de Ejecución.

El Programa Personalizado de Ejecución deberá ser aprobado por la autoridad que lo solicitó dentro de un plazo de veinticuatro horas siguientes a su recepción y en su caso, con la misma oportunidad notificarlo al adolescente.

## SECCIÓN VII RECURSOS

**Artículo 77.- Tipos de recursos.-** Además de los recursos previstos por el Código, el adolescente podrá recurrir toda medida ordenada por la autoridad administrativa encargada de su aplicación, que implique una restricción de sus derechos fundamentales o que le cause agravo conforme lo prescrito en esta Ley.

**Artículo 78.- Reconsideración administrativa.-** El adolescente por sí o por conducto de su defensa, podrá solicitar en cualquier momento, reconsideración administrativa, ante la autoridad encargada de la aplicación de las medidas cuando por sus actos, resulte la restricción o pueda resultar una inminente vulneración de sus derechos y garantías fundamentales.

La autoridad administrativa deberá resolver en forma escrita la reconsideración, previo escuchar al adolescente y su defensor, en un plazo no mayor de tres días contados a partir del día de su presentación.

**Artículo 79.- Recurso de inconformidad.-** Frente al rechazo de la reconsideración administrativa, el adolescente o su defensor podrán interponer un recurso de inconformidad ante el Juez de Ejecución, dentro de los tres días de notificados del rechazo de la reconsideración administrativa.



Este recurso se registrá por las disposiciones relativas al recurso de apelación.

## **CAPÍTULO V DE LAS MEDIDAS**

### **SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 80.- Medidas.- Comprobada la responsabilidad de un adolescente en un hecho tipificado como delito en las leyes estatales, y tomando en cuenta los principios y finalidades de esta Ley, el Tribunal de Enjuiciamiento podrá imponer al adolescente en forma simultánea o alternativa, garantizando la proporcionalidad, los siguientes tipos de medidas: [Reforma](#)**

#### **I.- Orientación:**

- a) Apercibimiento;
- b) Libertad asistida; y
- c) Prestación de servicios a la comunidad;

#### **II.- Protección:**

**El Tribunal de Enjuiciamiento podrá imponer como medidas de protección, además de las previstas en el artículo 155 fracciones I, V, VI, VII, VIII, IX y X, del Código, las siguientes medidas:**

- a) Obligación de iniciar o concluir la educación básica si aún no lo ha hecho o de matricularse y asistir a un centro de educación formal o a otro cuyo objetivo sea el aprendizaje de una profesión o la capacitación para algún tipo de trabajo;
- b) Obligación de obtener un trabajo, siempre que sea compatible con sus actividades educativas, salud y su edad; y
- c) En caso de delitos sexuales, la obligación de integrarse a programas de educación sexual.

En ningún caso se podrán atribuir responsabilidades al adolescente por el incumplimiento de las medidas, por la falta de apoyo de la persona o institución obligada a asegurar el cumplimiento de dichas medidas.

#### **III.- Tratamiento:**

- 1.- Domiciliaria;
- 2.- En régimen semi-abierto; y
- 3.- En centros de internamiento.

**Artículo 81.- Finalidad de las medidas.-** La finalidad de las medidas es la formación integral, la reinserción social y familiar, así como el pleno desarrollo de las capacidades de los adolescentes.



La aplicación de las medidas se llevará a cabo, a través de la instrumentación de sistemas o métodos especializados, sustentados sobre bases científicas y técnicas, cuyo objeto sea la orientación, protección y tratamiento de los adolescentes.

Es deber del Juez de Ejecución velar porque el cumplimiento de las medidas satisfaga dicha finalidad.

**Artículo 82.- Objetivos y medios de la ejecución.-** Para lograr su finalidad, la ejecución de las medidas en todo momento se orientará a:

- I.- Satisfacer las necesidades básicas del adolescente;
- II.- Posibilitar su desarrollo personal;
- III.- Reforzar su sentimiento de dignidad y autoestima;
- IV.- Incorporar activamente al adolescente en la elaboración y ejecución de su programa personalizado de ejecución;
- V.- Minimizar los efectos negativos que la medida pudiera tener en su vida futura;
- VI.- Fomentar, cuando sea posible y conveniente, los vínculos familiares y sociales que contribuyan a su desarrollo personal, y
- VII. Promover los contactos abiertos entre el adolescente y la comunidad local.

**Artículo 83.- Deberes de las instituciones encargadas de la ejecución de las medidas.-** Las instituciones públicas y privadas encargadas de ejecutar las medidas reguladas en este capítulo colaborarán con el Juez de Ejecución en la concreción de los fines establecidos por esta Ley.

Quienes no cumplan con las órdenes del juez serán sancionados en los términos de la legislación aplicable.

## SECCIÓN II MEDIDAS DE ORIENTACIÓN Y PROTECCIÓN

**Artículo 84.- Apercebimiento.-** El apercebimiento es la llamada de atención enérgica que en audiencia el Tribunal de Enjuiciamiento hace al adolescente, en forma clara y directa, en un único acto, para hacerle comprender la gravedad de la conducta realizada y las consecuencias que la misma ha tenido o pudo haber tenido, tanto para la víctima o el ofendido, como para el propio adolescente, instándolo a cambiar su comportamiento, a no reincidir y exhortándole a aprovechar la oportunidad que se le da al imponérsele esta medida, que es la más benévola entre las que considera esta Ley. [Reforma](#)

**Artículo 85.- Libertad asistida.-** La libertad asistida consiste en sujetar al adolescente a programas educativos y a recibir orientación y seguimiento del Juez de Ejecución, con la asistencia de la institución encargada de la ejecución de la medida. [Reforma](#)



**La libertad asistida deberá permitir al adolescente continuar con su vida cotidiana, pero bajo la vigilancia de un supervisor y de conformidad con las condiciones impuestas por el Tribunal de Enjuiciamiento.**

La duración de esta medida no podrá ser inferior a seis meses ni mayor de tres años.

**Artículo 86.- Prestación de Servicios a favor de la Comunidad.-** En cumplimiento de la medida de prestación de servicios en favor de la comunidad, el adolescente debe realizar actividades gratuitas de interés general, en entidades de asistencia pública o privada, hospitales, escuelas u otros establecimientos del sector social. La finalidad de esta medida es inculcar en el adolescente el respeto por los bienes y servicios públicos, así como el valor que estos representan.

Esta medida solo podrá aplicarse a los adolescentes mayores de catorce años de edad y su duración debe tener relación directa con los daños causados y en ningún caso ser inferior a tres meses ni mayor de tres años.

**Artículo 87.- Medidas de protección.-** Las medidas de protección consisten en mandamientos impuestas por el Tribunal de Enjuiciamiento para promover y asegurar la formación integral y reinserción social del adolescente. Dichas medidas no podrán ordenarse por un plazo menor a tres meses ni superior a dos años y su cumplimiento deberá iniciarse a más tardar una semana después de ordenados.

[Reforma](#)

### SECCIÓN III MEDIDAS DE TRATAMIENTO

**Artículo 88.- Procedencia.-** Las medidas de tratamiento implican alguna modalidad de restricción a la libertad de los adolescentes.

**Artículo 89.- Tratamiento en internación domiciliaria.-** La internación domiciliaria consiste en la prohibición al adolescente de salir de su domicilio. [Reforma](#)

De no poder cumplirse en su domicilio, por razones de inconveniencia o imposibilidad, se practicará en la casa de cualquier familiar.

La internación domiciliaria no debe afectar el cumplimiento del trabajo ni la asistencia al centro educativo al que concurra el adolescente.

**La autoridad administrativa encargada de la ejecución de las medidas deberá hacer los estudios pertinentes para informar al Tribunal de Enjuiciamiento, si la familia del adolescente tiene la posibilidad de hacerse cargo de la aplicación de esta medida o si ello resulta conveniente.**

No puede dictarse por un plazo inferior a un mes ni superior a nueve meses.

**Artículo 90.- Tratamiento en régimen semiabierto.-** El tratamiento en régimen semiabierto consiste en la obligación del adolescente de residir en el centro de



internamiento con la posibilidad de realizar fuera del mismo, actividades formativas, educativas, laborales y de recreación que serán parte del Programa Personalizado de Ejecución.

El tratamiento en régimen semiabierto no podrá imponerse por un plazo mayor al previsto para el tratamiento en centro de internamiento.

**Artículo 91.- Tratamiento en centro de internamiento.-** El tratamiento en centro de internamiento es la medida más grave prevista en esta Ley, es de carácter excepcional y cuando no sea posible aplicar ninguna otra. Consiste en la reclusión permanente del adolescente por el tiempo que dure la medida impuesta y debe cumplirse exclusivamente en los centros de internamiento, de los que sólo podrán salir los adolescentes mediante orden escrita de autoridad judicial competente. [Reforma](#)

La duración de la medida de tratamiento en centro de internamiento, se fijará teniendo como límites la mitad del mínimo y del máximo de la pena privativa de libertad señalada para la conducta tipificada como delito en las leyes del Estado que resulten aplicables.

Cuando el mínimo o máximo de la pena señalada exceda de quince años, la medida de tratamiento en centro de internamiento se fijará teniendo como límites la tercera parte del mínimo y del máximo de duración de la pena privativa de libertad señalada para la conducta tipificada como delito en las leyes del Estado que resulten aplicables.

Cuando con una sola conducta se cometan diversos hechos tipificados como delito, la medida de tratamiento en centro de internamiento se fijará teniendo como límites la mitad o en su caso, la tercera parte del mínimo y del máximo de duración de la pena privativa de libertad que corresponda a la conducta tipificada como delito de mayor penalidad, la cual podrá aumentarse hasta en una cuarta parte pero sin que pueda exceder de quince años.

Cuando con pluralidad de conductas se cometan varios hechos tipificados como delito, la medida de tratamiento en centro de internamiento se fijará teniendo como límites la mitad o en su caso, la tercera parte del mínimo y del máximo de duración de la pena que merezca la conducta tipificada como delito de mayor penalidad, la cual podrá aumentarse hasta en una mitad más de las penas que correspondan por cada una de las demás conductas tipificadas como delitos, sin que pueda exceder de quince años.

La duración de la medida de tratamiento en centro de internamiento, no podrá ser menor de nueve meses ni mayor de quince años.

Al ejecutar una medida de tratamiento en centro de internamiento, se deberá computar el período de internamiento preventivo al que hubiera sido sometido el adolescente.

En el Programa Personalizado de Ejecución, se deberá comprender la participación de los padres, tutores o a falta de éstos los familiares más cercanos del adolescente, con el objeto de lograr la finalidad de la medida de tratamiento en centro de internamiento.



**Artículo 92.- Calificación de Conductas Graves.-** Para los efectos de esta Ley se califican de graves las siguientes conductas tipificadas como delito por las leyes estatales, quedando comprendidas las realizadas en grado de tentativa:

I.- En caso de homicidios dolosos, los previstos en los artículos 123, en su forma simple contemplado en el artículo 124; en su forma atenuada a que se refiere el artículo 125; y en las formas calificadas previstas en los artículos 126 en relación con el 147, y sus formas agravadas previstas en los artículos 127 y 128, todos del Código Penal;

II.- Homicidio por culpa, previsto en el artículo 75 tercera parte del primer párrafo del Código Penal, cuando el conductor se encuentre en estado de ebriedad u otras sustancias que perturben su adecuada conducción;

III.- Lesiones contra menores e incapaces o adultos mayores, previsto en el párrafo segundo del artículo 143 Bis del Código Penal;

IV.- Secuestro, previsto por los artículos 164 y 165 de Código Penal;

V.- Secuestro equiparado, en las modalidades de secuestro exprés y auto secuestro, previstas en el artículo 164-BIS fracciones I y II del Código Penal;

VI.- Violación, prevista por el artículo 176 del Código Penal;

VII.- Violación equiparada, prevista por el artículo 177 del Código Penal;

VIII.- Violación impropia, prevista por el artículo 178 del Código Penal;

IX.- Violación agravada, prevista por el artículo 179 del Código Penal;

X.- Robo con violencia y sus formas equiparadas, previstas en el numeral 203 en relación con el 204 y en el 205 fracciones I y II, todos del Código Penal;

XI.- Robo Calificado, previsto en el artículo 208 fracciones I y II del Código Penal;

XII.- Robo de vehículo, previsto por el artículo 208-Bis del Código Penal;

XIII.- Tráfico de menores, previsto por el artículo 238 primero y segundo párrafos del Código Penal;

XIV.- Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de quien no tiene la capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 262 del Código Penal;

XV.- Terrorismo en su tipo genérico, previsto en el artículo 279 del Código Penal, exceptuando su encubrimiento;

XVI.- Extorsión, en todas y cada una de sus modalidades previstas en el artículo 224 del Código Penal; y

XVI.- Desaparición forzada de personas, prevista por el artículo 167 Bis del Código Penal.

**Artículo 93.- Revisión de la medida.-** Al cumplimiento de las dos terceras partes de la medida impuesta, el Juez de Ejecución deberá revisar de oficio o a solicitud de parte,





o por recomendación técnica del equipo multidisciplinario que supervisa la ejecución de la medida, la posibilidad de sustituirla por otra más leve, de conformidad con el desenvolvimiento del adolescente durante el cumplimiento de su internamiento.

**Artículo 94.- Prohibición de imponer medidas más severas por incumplimiento del Estado.-** No podrá atribuirse al adolescente el incumplimiento de las medidas que se le hayan impuesto cuando sea el Estado quien haya incumplido en la creación y organización de los programas para el seguimiento, supervisión y atención integral de los adolescentes condenados.

## CAPÍTULO VI EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS

**Artículo 95.- De la ejecución de las medidas.-** La etapa de ejecución de las medidas comprende todas las acciones destinadas a asegurar su cumplimiento y lograr el fin que con su aplicación se persigue, así como todo lo relativo al trámite y resolución de los incidentes que se presenten durante esta fase.

**Artículo 96.- Programa Personalizado de Ejecución.-** La ejecución de las medidas que ameriten seguimiento, deberá estar regida por el Programa Personalizado de Ejecución, el cual deberá estar integrado, de modo que transmita la cultura de legalidad y se aprecien las desventajas de comportamientos ilícitos frente a las leyes y los derechos de otras personas y contener por lo menos: [Reforma](#)

**I.- Los fines y funciones de la o las medidas impuestas por el Tribunal de Enjuiciamiento;**

II.- Tener en cuenta las características particulares del adolescente;

III.- Considerar las recomendaciones vertidas en el Informe de Antecedentes;

IV.- Contener una descripción clara y detallada de los objetivos particulares del Programa;

V.- Señalar claramente las condiciones y forma en que deberá ser cumplido;

VI.- Orientarse en los parámetros de la educación, la resolución pacífica de conflictos y los derechos humanos como criterios para la convivencia armónica, e

VII.- Indicar si la aplicación de la medida estará exclusivamente a cargo de un centro de internamiento, o se contará con el apoyo de alguna institución pública o privada.

**Artículo 97.- Control Judicial de la Medida.-** El control y supervisión de la legalidad en la aplicación y ejecución de las medidas estará a cargo del Juez de Ejecución y éste debe por tanto resolver los incidentes que se presenten durante esta fase, así como vigilar y garantizar el cumplimiento de los objetivos fijados por esta Ley.

En los términos de las leyes aplicables, incurre en responsabilidad la autoridad administrativa que no cumpla las órdenes del Juez de Ejecución.



**Artículo 98.- Ejecución de la medida.-** La Subsecretaría y los directores de los centros de internamiento tomarán las decisiones administrativas necesarias para garantizar el cumplimiento de las medidas.

Todas las decisiones que tomen las autoridades administrativas referidas en este artículo, deberán estar debidamente fundadas y motivadas.

**Artículo 99.- Convenios.-** La Subsecretaría podrá celebrar convenios de colaboración con otras instituciones u organismos públicos o privados, así como con la comunidad, con la finalidad de generar y contar con redes de apoyo, gubernamentales y no gubernamentales, así como de la sociedad civil, para la implementación de mecanismos de ejecución de las medidas previstas en esta Ley. En lo que se refiere a la ejecución de medidas, la participación de los organismos referidos quedará bajo control, supervisión y responsabilidad de la Subsecretaría.

**Artículo 100.- Exhorto a familiares, tutores y representantes.-** Las autoridades encargadas de la ejecución de la medida podrán en cualquier momento exhortar a quienes ejercen la patria potestad, tutores, responsables, familiares, para que brinden apoyo y asistencia al adolescente durante el cumplimiento de las medidas.

Para estos efectos la Subsecretaría procurará lo necesario para que se cuente con:

- I.- Programas de capacitación a responsables de las familias;
- II.- Programas de orientación y tratamiento en caso de alcoholismo o drogadicción;
- III.- Programas de atención médica;
- IV.- Cursos y programas de orientación, y

V.- Cualquier otra acción que permita a los padres, familiares, responsables, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, o custodia contribuir a asegurar el desarrollo integral de los adolescentes.

**Artículo 101.- Sentencia que impone medida.- Sentencia que impone medida.-** Una vez dictada la sentencia en la que se imponga al adolescente, alguna de las medidas establecidas en esta Ley, el Tribunal de Enjuiciamiento lo citará, así como a sus padres o responsables a una audiencia en la cual se ejecutará aquella medida que sea posible ejecutarla en ese acto o en su caso la explicación y alcances de dicha resolución. [Reforma](#)

**Artículo 102.- Apercibimiento.-** Para la ejecución de la medida de apercibimiento se citará a una audiencia a la que deberán comparecer, además del adolescente, su defensor, el Ministerio Público y los padres o responsables. [Reforma](#)

**El Juez del Tribunal de Enjuiciamiento se dirigirá al adolescente en forma clara y directa, indicándole la conducta cometida, previniéndole de que, en caso de continuar realizándola, podrían aplicársele medidas más severas e invitándolo a aprovechar las oportunidades que se le conceden con este tipo de medidas.**



Cuando corresponda, deberá advertir a quienes ejerzan la patria potestad, tutores o responsables sobre la conducta cometida por el adolescente y les solicitará intervenir para que el apercibido respete las normas legales y sociales de convivencia.

**Artículo 103.- Libertad asistida.-** Una vez que causa ejecutoria la sentencia en la que se imponga al adolescente libertad asistida, el órgano responsable elaborará el Programa Personalizado de Ejecución para su cumplimiento. Bajo este programa se ejecutará la medida, y deberá contener los programas educativos o formativos a los que el adolescente deberá asistir, el tipo de orientación requerida y el seguimiento para el cumplimiento de los fines establecidos en esta Ley.

**Artículo 104.- Prestación de servicios en favor de la comunidad.-** Los servicios a prestar deben asignarse conforme a los fines de las medidas previstas por esta Ley y a las aptitudes del adolescente. No pueden exceder en ningún caso de doce horas semanales, pero en todo caso, deben ser compatibles con la actividad educativa, laboral o de recreo que el adolescente realice.

La naturaleza del servicio prestado por el adolescente deberá estar vinculada, cuando sea posible, con la especie del bien jurídico lesionado por la conducta realizada.

**Artículo 105.- Programa Personalizado de Ejecución de prestación de servicios a favor de la comunidad.-** El contenido del Programa Personalizado de Ejecución de la medida de orientación de prestación servicios a favor de la comunidad deberá indicar claramente:

- I.- El tipo de servicio que debe prestar;
- II.- El lugar y horario en que debe realizarlo;
- III.- El tiempo durante los cuales debe ser prestado, y
- IV.- La autoridad que se encargará supervisar el cumplimiento de la medida.

Para la determinación del servicio, se preferirán las entidades y programas del lugar de origen del adolescente, o de donde resida habitualmente.

La entidad, institución, u organización en donde se esté prestando el servicio, deberá informar mensualmente a la autoridad administrativa encargada de la ejecución de las medidas, sobre el desempeño del adolescente y cualquier situación que se presente durante su ejecución.

La inasistencia injustificada del adolescente por más de tres ocasiones en el lapso de treinta días, así como la falta de disciplina, y actitud negativa en el desempeño de la prestación del servicio, serán causales de incumplimiento.

**Artículo 106.- Lugares para la prestación del servicio a la comunidad.-** Las personas responsables de entidades sin fines de lucro, interesadas en colaborar en la ejecución de medidas distintas a las de tratamiento en centros de internamiento, deben dirigirse al órgano administrativo competente, el que deberá comprobar su idoneidad y



programas que ofrecen antes de darles su aprobación.

Tendrán preferencia los programas comunitarios del lugar de origen o domicilio del adolescente.

**Artículo 107.- Medidas de protección.-** Al imponer medidas de protección, el Tribunal de Enjuiciamiento deberá, cuando corresponda a la naturaleza de la medida, establecer el lugar donde deberá residir el adolescente o donde le esté prohibido.

Reforma

**Quando el lugar de residencia no haya sido fijado, el Tribunal de Enjuiciamiento deberá definirlo con la colaboración de los equipos multidisciplinarios.**

El órgano competente informará al Juez de Ejecución, por lo menos una vez por mes, sobre el cumplimiento y evaluación de estas medidas.

En caso de que estas medidas no puedan cumplirse por imposibilidad económica, el órgano competente deberá contribuir con los gastos de traslado y cualquier otro, según las posibilidades y necesidades del adolescente.

Para efectos de determinar la imposibilidad económica de los adolescentes para el cumplimiento de las medidas impuestas, deberán solicitar a la autoridad competente la realización de un estudio socioeconómico, antes de incumplir con la medida impuesta.

**Artículo 108.- Incumplimiento de la medidas socio educativas y de supervisión.-** En los casos en que el adolescente incumpla reiterada e injustificadamente, en los términos de esta Ley, con la medida impuesta, el Juez de Ejecución citará a audiencia en un plazo no mayor de diez días de que el incumplimiento injustificado haya sido puesto en su conocimiento, para resolver lo que corresponda.

**Artículo 109.- Ejecución de la medida de tratamiento en régimen semiabierto.-** El Programa Personalizado de Ejecución de la medida de tratamiento en régimen semiabierto deberá contener, por lo menos, los requisitos exigidos en el Programa Personalizado de Ejecución de la medida socioeducativa de servicios en favor de la comunidad.

**Artículo 110.- Tratamiento en centros de internamiento.-** La medida de tratamiento en centros de internamiento para adolescentes, se ejecutará en lugares de internamiento diferentes a los destinados para la población penitenciaria adulta.

Deberán existir secciones separadas para albergar a mujeres y hombres.

En los centros no se podrá admitir a adolescentes sin orden previa de autoridad judicial competente.

Asimismo, al interior del centro que corresponda, los adolescentes que se encuentren con medida de internamiento preventivo deberán estar separados de aquellos que estén cumpliendo una medida definitiva.



Cuando los adolescentes cumplan la mayoría de edad durante la ejecución de la medida, deberán ser separados de los adolescentes y no se podrá ubicarlos conjuntamente con adultos.

La Subsecretaría proveerá los medios necesarios para asegurar un área especial para quienes se encuentren en esta situación.

**Artículo 111.- Informes a la autoridad judicial.-** El funcionario responsable de la ejecución de la medida deberá enviar trimestralmente al Juez de Ejecución un informe sobre la situación del adolescente y su desarrollo con recomendaciones para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

La inobservancia de estas obligaciones por parte de los servidores públicos competentes deberá ser comunicada por el Juez de Ejecución al superior administrativo correspondiente, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que pudieren corresponder.

**Artículo 112.- Servidores públicos de los centros de internamiento.-** Los servidores públicos adscritos a los centros de internamiento deberán contar con aptitudes e idoneidad para ejercer la función así como estar especializados en el trabajo con adolescentes sujetos a medidas.

**Artículo 113.- Reglamento interno.-** El funcionamiento de los centros de internamiento estará regulado por un reglamento interno que dispondrá sobre la organización y deberes de los servidores públicos, las medidas de seguridad, la atención terapéutica, las actividades educativas y recreativas, así como las medidas disciplinarias y los procedimientos para su aplicación, que deberán garantizar el debido proceso.

Su contenido deberá asegurar el cumplimiento de los preceptos de esta Ley.

**Artículo 114.- Egreso del adolescente.-** Cuando esté próximo a cumplir con la medida de tratamiento en centro de internamiento, el adolescente deberá ser preparado para la salida, con la asistencia del equipo multidisciplinario, así como con la colaboración de los padres o familiares, si ello fuera posible.

**Artículo 115.- Destrucción de los registros.-** Tres años después de extinguida la medida impuesta o la acción de remisión, por las causales previstas en esta Ley o en las leyes generales, se destruirán todos los registros vinculados con el proceso, salvo los que se recojan para fines de estadística y control de los antecedentes de adolescentes.

Si el adolescente fuere absuelto, el expediente y registros del proceso se destruirán inmediatamente, a excepción de que su conservación sea para su beneficio.



## CAPÍTULO VII DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS

**Artículo 116.- Medidas disciplinarias** Los adolescentes sujetos a internamiento ya sea preventivo o con motivo de la imposición de una medida, desde su ingreso al centro que corresponda, están obligados a observar las normas y disposiciones encaminadas a mantener el orden y la convivencia, a fin de preservar la seguridad del centro de internamiento.

**Artículo 117.- Infracciones.-** Los adolescentes estarán sujetos a la imposición de medidas disciplinarias por la comisión de las siguientes infracciones:

I.- Faltar al respeto, de palabra o de obra, a las autoridades, a los demás internos o los visitantes.

II.- Desobedecer las disposiciones normativas de alojamiento, horario o visitas, así como las relativas a la seguridad e higiene del centro.

III.- Entrar, circular o permanecer en zonas de acceso restringido.

IV.- Abstenerse de cumplir sin causa justa, las medidas impuestas o las condiciones que para su ejecución se fijen en el programa personalizado de ejecución.

V.- Poseer sustancias psicotrópicas, estupefacientes o cualquiera que pueda causar alteración física, mental o dependencia, bebidas alcohólicas, material obsceno, equipos de comunicación, así como armas de cualquier especie.

VI.- Poner en peligro o atentar contra la seguridad personal o los bienes propiedad de los internos o del centro de internamiento.

VII.- No acatar las órdenes o instrucciones de los funcionarios del centro que corresponda, dictadas en el ejercicio de sus facultades.

**Artículo 118.- Tipos de medidas disciplinarias.-** Las medidas disciplinarias consistirán en:

I.- Apercebimiento.

II.- Reducción temporal de visita familiar, la cual podrá restringirse de manera que solo se permita por espacio de una hora a la semana, durante un periodo de cuatro semanas.

III.- Reducción temporal de actividades recreativas y culturales, las cuales podrán restringirse de manera que solo se permitan por espacio de una hora a la semana, durante un periodo de cuatro semanas.

IV.- Suspensión de la visita íntima.

V.- Medidas especiales de seguridad, las cuales solo podrán imponerse para evitar o contener actos de violencia extrema o amotinamiento.

En la aplicación de las medidas disciplinarias deberán respetarse los principios de mínima intervención, proporcionalidad, el tiempo más breve y sujetas a revisión por el Juez





de Ejecución.

**Artículo 119.- Autoridad competente.-** Las medidas disciplinarias se impondrán por la comisión disciplinaria del centro de internamiento, la cual se deberá integrar:

- I.- Por el titular del Centro, quien la presidirá y contara con voto de calidad;
- II.- por el titular del Consejo Técnico Interdisciplinario;
- III.- Por el titular del área jurídica, quien fungirá como secretario técnico; y
- IV.- Por el titular del área de seguridad y custodia del centro.

**Artículo 120.- Procedimiento.-** La imposición de las medidas disciplinarias se llevará a cabo conforme al siguiente procedimiento: [Reforma](#)

I.- Se deberá presentar reporte por escrito de los hechos en forma inmediata al titular del área de seguridad y custodia del centro, quien con la misma brevedad lo hará del conocimiento del titular del centro.

Dicho reporte deberá contener por lo menos, la identificación de los adolescentes imputados por la comisión de alguna conducta infractora, los hechos que se les imputan y la narración detallada que describa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos que pueden ser constitutivos de una infracción;

II.-Una vez recibido el reporte, el titular del centro, por conducto del secretario técnico de la comisión disciplinaria deberá convocar a los demás integrantes de la comisión, a los adolescentes imputados y en su caso a quienes puedan estar relacionados con los hechos, a una audiencia en la que se determinará si a lugar o no a la imposición de medidas disciplinarias;

**III.- Al inicio de la audiencia, se hará saber al adolescente la conducta que se le imputa, su derecho a guardar silencio o manifestar lo que estime conveniente a sus intereses, así como su derecho a ser asistido por un Defensor Particular y que en caso de no contar con uno, le asistirá un Defensor Público;**

En este acto el adolescente podrá ofrecer medios de prueba y las alegaciones pertinentes para desvirtuar la imposición de las medidas disciplinarias;

Los integrantes de la comisión podrán realizar los cuestionamientos o aclaraciones necesarias, tanto a los imputados como a quienes pudieran tener relación con los hechos materia de la audiencia.

IV.- Una vez concluida la comparecencia de los imputados y de quienes hayan intervenido en los hechos materia de la audiencia, la comisión podrá fijar un plazo para deliberar en forma privada o en su caso emitir su resolución en ese acto

V.- La resolución que imponga una medida disciplinaria deberá recaer por escrito, ser debidamente fundada y motivada y emitida por mayoría de votos de los integrantes de la comisión disciplinaria del centro.



## TRANSITORIOS

**Artículo Primero.- Vigencia.-** La presente ley entrará en vigor a las cero horas del día 18 de junio de 2016. [Reforma](#)

**Artículo Segundo.- Adecuación reglamentaria.-** Dentro del plazo previsto para la entrada en vigor de la presente Ley, el Ejecutivo del Estado, por conducto de las instituciones y autoridades estatales correspondientes, deberá expedir los reglamentos necesarios para la adecuada instrumentación de las normas contenidas en la presente Ley.

**Artículo Tercero.- Aplicación de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Baja California 2006.-** La Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial No. 45, de fecha 27 de octubre de 2006, se seguirá aplicando:

I.- **Derogado.**

II.- **En los hechos delictivos y procedimientos penales que se hubieran cometido o se encuentren en trámite, con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley.**

III.- Siempre que no se opongan a lo previsto por esta Ley, las disposiciones relativas a la organización, funcionamiento y atribuciones de la Subsecretaría y los Centros de Ejecución de Medidas y de Diagnóstico, con excepción de lo relativo a la solicitud, elaboración y remisión del diagnóstico integral de personalidad a cargo del Centro de Diagnóstico.

Será aplicables las normas que se refiere esta fracción solo hasta en tanto no entren en vigor las disposiciones relativas a la organización de la autoridades penitenciarias, en la legislación que corresponda, de conformidad con lo previsto en el Artículo 28 de esta Ley.

La Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial No. 45, de fecha 27 de octubre de 2006, podrá seguir siendo reformada o adicionada hasta en tanto se siga actualizando alguno de los supuestos contenidos en las fracciones anteriores.

**Artículo Cuarto.- Inaplicabilidad de normas incompatibles.-** Con las excepciones previstas en este apartado, serán inaplicables las normas jurídicas contenidas en la legislación del Estado que se opongan a las disposiciones normativas contenidas en esta Ley.

**Artículo Quinto.- Inaplicabilidad de la legislación en materia de Delincuencia Organizada.-** No será aplicable a los sujetos de la presente Ley, la Ley Contra la Delincuencia Organizada para el Estado de Baja California, hasta en tanto el Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le confiere el Artículo 73, fracción XXI, de la Constitución Federal, de conformidad con el artículo sexto transitorio de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 18 de Junio de 2008 en el Diario Oficial de la Federación, disponga las reglas aplicables.



**Artículo Sexto.- Delitos Permanentes y Continuados.** Los procedimientos de justicia para adolescentes relativos a hechos tipificados como delito de carácter permanente o continuado que iniciaron bajo la vigencia de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial No. 45, de fecha 27 de octubre de 2006, y que continúen desarrollándose bajo la vigencia de la presente Ley, serán tramitados conforme el primero de los ordenamientos citados en este artículo.

**Artículo Séptimo.- Prohibición de Acumulación de Procesos.** No procederá la acumulación de procesos sobre hechos tipificados como delictuosos por las leyes estatales, cuando alguno de ellos esté sometido a la presente Ley y otro a la Ley de Justicia para Adolescentes publicada en el Periódico Oficial No. 45, de fecha 27 de octubre de 2006.

**Artículo Octavo.- De la Comisión Interinstitucional de Justicia para Adolescentes.** Dentro de los treinta días siguientes a la publicación del presente decreto, se deberá instalar una Comisión Interinstitucional de Justicia para Adolescentes, la cual estará integrada por el Secretario General de Gobierno o quién este designe, el Diputado Presidente de la Comisión de Justicia del Congreso del Estado, un Magistrado del Poder Judicial, un representante de la Procuraduría General de Justicia del Estado, un representante de la Defensoría Pública y un representante de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, preferentemente especializados en justicia para adolescentes en los casos que corresponda, a fin de llevar a cabo la planeación, programación, proyección, evaluación y seguimiento de las acciones necesarias para la implementación del sistema integral de justicia para adolescentes. [Reforma](#)

**DADO** en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los siete días del mes de septiembre del año dos mil diez.

DIP. JUAN MANUEL GASTÉLUM BUENROSTRO  
PRESIDENTE  
(RÚBRICA)

DIP. CARLOS ALONSO ANGULO RENTERIA  
SECRETARIO  
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTIDOS DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.



GOBERNADOR DEL ESTADO  
JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN  
(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO  
CUAUHTEMOC CARDONA BENAVIDES  
(RUBRICA)



Artículo Primero.- Fue reformado por Decreto No. 103, publicado en el Periódico Oficial No. 47, de fecha 30 de septiembre de 2011, Tomo CXVIII, Sección I, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado por Decreto No. 313, publicado en el Periódico Oficial No. 43, de fecha 28 de septiembre de 2012, Tomo CXIX, Sección I, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado por Decreto No. 100, publicado en el Periódico Oficial No. 40, de fecha 08 de agosto de 2014, Sección I, Tomo CXXI, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

Artículo Tercero.- Fue reformado por Decreto No. 100, publicado en el Periódico Oficial No. 40, de fecha 08 de agosto de 2014, Sección I, Tomo CXXI, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

Artículo Octavo.- Fue adicionado mediante Decreto No. 313, publicado en el Periódico Oficial No. 43, de fecha 28 de septiembre de 2012, Tomo CXIX, Sección I, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 4.- Fue reformado por Decreto No. 246, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 22 de mayo de 2015, Sección I, Tomo CXXII, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

Artículo 28.- Fue reformado por Decreto No. 246, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 22 de mayo de 2015, Sección I, Tomo CXXII, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

Artículo 35.- Fue reformado por Decreto No. 246, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 22 de mayo de 2015, Sección I, Tomo CXXII, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

Artículo 44.- Fue reformado por Decreto No. 246, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 22 de mayo de 2015, Sección I, Tomo CXXII, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

Artículo 45.- Fue reformado por Decreto No. 246, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 22 de mayo de 2015, Sección I, Tomo CXXII, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;



Artículo 46.- Fue reformado por Decreto No. 246, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 22 de mayo de 2015, Sección I, Tomo CXXII, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

#### **SECCIÓN IV SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA**

Fue modificada su denominación por Decreto No. 246, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 22 de mayo de 2015, Sección I, Tomo CXXII, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

#### **SECCIÓN IV SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO**

Artículo 47.- Fue reformado por Decreto No. 246, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 22 de mayo de 2015, Sección I, Tomo CXXII, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

Artículo 48.- Fue reformado por Decreto No. 246, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 22 de mayo de 2015, Sección I, Tomo CXXII, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

Artículo 49.- Fue reformado por Decreto No. 246, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 22 de mayo de 2015, Sección I, Tomo CXXII, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

Artículo 50.- Fue reformado por Decreto No. 246, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 22 de mayo de 2015, Sección I, Tomo CXXII, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

Artículo 51.- Fue reformado por Decreto No. 246, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 22 de mayo de 2015, Sección I, Tomo CXXII, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

Artículo 52.- Fue reformado por Decreto No. 246, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 22 de mayo de 2015, Sección I, Tomo CXXII, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;





Artículo 57.- Fue reformado por Decreto No. 246, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 22 de mayo de 2015, Sección I, Tomo CXXII, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

Artículo 58.- Fue reformado por Decreto No. 246, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 22 de mayo de 2015, Sección I, Tomo CXXII, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

Artículo 59.- Fue reformado por Decreto No. 246, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 22 de mayo de 2015, Sección I, Tomo CXXII, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

Artículo 60.- Fue reformado por Decreto No. 246, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 22 de mayo de 2015, Sección I, Tomo CXXII, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

Artículo 61.- Fue reformado por Decreto No. 246, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 22 de mayo de 2015, Sección I, Tomo CXXII, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

Artículo 62.- Fue reformado por Decreto No. 246, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 22 de mayo de 2015, Sección I, Tomo CXXII, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

Artículo 63.- Fue reformado por Decreto No. 246, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 22 de mayo de 2015, Sección I, Tomo CXXII, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

Artículo 64.- Fue reformado por Decreto No. 246, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 22 de mayo de 2015, Sección I, Tomo CXXII, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

## **SECCIÓN VI JUICIO ORAL**

Fue modificada su denominación por Decreto No. 246, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 22 de mayo de 2015, Sección I, Tomo CXXII, expedido por la H. XXI



---

Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid  
2013-2019;

## SECCIÓN VI JUICIO

Artículo 66.- Fue reformado por Decreto No. 246, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 22 de mayo de 2015, Sección I, Tomo CXXII, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

Artículo 67.- Fue reformado por Decreto No. 246, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 22 de mayo de 2015, Sección I, Tomo CXXII, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

Artículo 68.- Fue reformado por Decreto No. 246, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 22 de mayo de 2015, Sección I, Tomo CXXII, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

Artículo 73.- Fue reformado por Decreto No. 246, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 22 de mayo de 2015, Sección I, Tomo CXXII, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

Artículo 74.- Fue reformado por Decreto No. 246, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 22 de mayo de 2015, Sección I, Tomo CXXII, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

Artículo 75.- Fue reformado por Decreto No. 246, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 22 de mayo de 2015, Sección I, Tomo CXXII, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

Artículo 80.- Fue reformado por Decreto No. 246, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 22 de mayo de 2015, Sección I, Tomo CXXII, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

Artículo 84.- Fue reformado por Decreto No. 246, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 22 de mayo de 2015, Sección I, Tomo CXXII, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;



Artículo 85.- Fue reformado por Decreto No. 246, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 22 de mayo de 2015, Sección I, Tomo CXXII, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

Artículo 87.- Fue reformado por Decreto No. 246, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 22 de mayo de 2015, Sección I, Tomo CXXII, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

Artículo 89.- Fue reformado por Decreto No. 246, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 22 de mayo de 2015, Sección I, Tomo CXXII, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

Artículo 91.- Fue reformado por Decreto No. 154, publicado en el Periódico Oficial No. 60, de fecha 30 de diciembre de 2011, Tomo CXVIII, Sección I, expedido por la Honorable XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. José Guadalupe Osuna Millán, 2007-2013;

Artículo 96.- Fue reformado por Decreto No. 246, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 22 de mayo de 2015, Sección I, Tomo CXXII, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

Artículo 101.- Fue reformado por Decreto No. 246, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 22 de mayo de 2015, Sección I, Tomo CXXII, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

Artículo 102.- Fue reformado por Decreto No. 246, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 22 de mayo de 2015, Sección I, Tomo CXXII, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

Artículo 107.- Fue reformado por Decreto No. 246, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 22 de mayo de 2015, Sección I, Tomo CXXII, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

Artículo 120.- Fue reformado por Decreto No. 246, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 22 de mayo de 2015, Sección I, Tomo CXXII, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;



ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 103, POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO Y LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 47, TOMO CXVIII, SECCION I, DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2011, EXPEDIDO POR LA H. XX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN 2007-2013.

**DADO** en el Teatro Universitario "Rubén Vizcaíno Valencia", de la Universidad Autónoma de Baja California, en la Ciudad de Tijuana, B.C., a los veintidos días del mes de septiembre del año dos mil once.

DIP. CARLOS MURGUÍA MEJÍA  
DIPUTADO PRESIDENTE  
(RUBRICA)

DIP. VIRGINIA NORIEGA RÍOS  
DIPUTADA SECRETARIA  
(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.

GOBERNADOR DEL ESTADO  
JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN  
(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO  
CUAUHTEMOC CARDONA BENAVIDES  
(RUBRICA)

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 154, POR EL QUE SE APRUEBA LA REFORMA DEL ARTÍCULO 91, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 60, TOMO CXVIII, SECCION I, DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 2011, EXPEDIDO POR LA H. XX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN 2007-2013.

## **ARTÍCULO TRANSITORIO**



**ÚNICO.-** La presente Ley entrará en vigor a las cero horas del día primero de octubre del año dos mil doce en el partido judicial de Mexicali y en forma sucesiva, en los demás partidos judiciales del Estado, conforme al siguiente orden:

- I. Ensenada, a partir de las cero horas del día tres de mayo del dos mil trece.
- II. Tijuana, Tecate y Playas de Rosarito, a partir de las cero horas del día tres de mayo del año dos mil catorce.

**DADO** en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los trece días del mes de diciembre del año dos mil once.

LIC. MÁXIMO GARCÍA LÓPEZ  
DIPUTADO PRESIDENTE  
(RUBRICA)

PROFR. ALFONSO GARZÓN ZATARAIN  
DIPUTADO SECRETARIO  
(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTIUN DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.

GOBERNADOR DEL ESTADO  
JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN  
(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO  
CUAUHTEMOC CARDONA BENAVIDES  
(RUBRICA)

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 313, POR EL QUE SE APRUEBA LA REFORMA AL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO Y LA ADICIÓN DE UN ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 43, TOMO CXIX, SECCION I, DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2012, EXPEDIDO POR LA H. XX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN 2007-2013.

## **ARTÍCULO TRANSITORIO**



**ÚNICO.-** La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**DADO** en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veinticinco días del mes de septiembre del año dos mil doce.

DIP. ALFONSO GARZÓN ZATARAIN  
PRESIDENTE  
(RÚBRICA)

DIP. FAUSTO ZÁRATE ZEPEDA  
SECRETARIO  
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.

GOBERNADOR DEL ESTADO  
JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN  
(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO  
FRANCISCO ANTONIO GARCÍA BURGOS  
(RUBRICA)

ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 100, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS PRIMERO Y SEGUNDO TRANSITORIOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 40, SECCIÓN I, TOMO CXXI, DE FECHA 08 DE AGOSTO DE 2014, EXPEDIDO POR LA H. XXI LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID 2013-2019;

### **ARTÍCULO TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** La presente reforma entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.





**DADO** en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los siete días del mes de agosto del año dos mil catorce.

DIP. FELIPE DE JESÚS MAYORAL MAYORAL  
PRESIDENTE  
(RÚBRICA)

DIP. GERARDO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ  
SECRETARIO  
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID  
GOBERNADOR DEL ESTADO  
(RÚBRICA)

FRANCISCO RUEDA GOMEZ  
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO  
(RÚBRICA)

ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 246, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 4, 28, 35, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 66, 67, 68, 73, 74, 75, 80, 84, 85, 87, 89, 96, 101, 102, 107 Y 120. SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DE LA SECCIÓN IV PARA LLAMARSE “SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO”, Y LA SECCIÓN VI PARA DENOMINARSE “DEL JUICIO” AMBAS DEL CAPÍTULO IV, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 24, SECCION I, TOMO CXXII, DE FECHA 22 DE MAYO DE 2015, EXPEDIDO POR LA H. XXI LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEDA DE LAMADRID 2013-2019.

### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Publíquense las presentes reformas en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

**SEGUNDO.-** Las presentes reformas entrarán en vigor de manera gradual, en las fechas en que inicie vigencia el Código Nacional de Procedimientos Penales, de conformidad con las Declaratorias que emita el Poder Legislativo del Estado en los términos del artículo segundo transitorio del mencionado Código Nacional. Lo anterior, sin perjuicio de lo siguiente:



1.- Las reformas a la Ley de Atención y Protección a la Víctima o el Ofendido del Delito para el Estado de Baja California, y la reforma a los artículos 19, 22 y 23 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

2.- Las reformas a la Ley Orgánica de la Defensoría Pública del Estado de Baja California, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, y su cumplimiento estará sujeto a la disponibilidad presupuestal.

3.- Las reformas a la Ley del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Baja California, entrarán en vigor al momento en que inicie vigencia dicha Ley conforme a su artículo transitorio primero.

4.- Las reformas a la Ley Contra la Delincuencia Organizada para el Estado de Baja California, iniciarán vigencia a los noventa días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**TERCERO.-** Las menciones que en otras leyes, ordenamientos reglamentarios o acuerdos se haga respecto a la Subprocuraduría contra la Delincuencia Organizada, se entenderán hechas a la Subprocuraduría de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

**CUARTO.-** Quienes se encuentren ejerciendo el cargo de Juez de Garantía en el Partido Judicial de Mexicali, al momento de la entrada en vigor del presente Decreto conforme al transitorio segundo, pasarán a ejercer el cargo de Juez de Control a que se refiere la presente reforma, conservando sus derechos adquiridos por el periodo que fueron designados.

Los jueces de control del Partido Judicial de Mexicali, fungirán como jueces de garantías para el trámite o substanciación de los asuntos en donde se aplique el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California publicado en el Periódico Oficial del Estado el 19 de octubre de 2007.

**QUINTO.-** La designación de los jueces de ejecución a que se refiere este Decreto, será de conformidad con la gradualidad prevista en el primer párrafo del artículo segundo transitorio de la presente reforma.

Hasta en tanto no se realice el nombramiento de jueces de ejecución en cada partido judicial, según sea el caso, los jueces de garantía, control o de primer instancia atendiendo la naturaleza del proceso penal que dio lugar a la sentencia, continuarán conociendo y resolviendo los procedimientos competencia de los jueces de ejecución.

**DADO** en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veintitrés días del mes de abril del año dos mil quince.

DIP. FCO. ALCIBÍADES GARCÍA LIZARDI

PRESIDENTE

(RUBRICA)



---

DIP. ROSALBA LÓPEZ REGALADO  
SECRETARIA  
(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID  
GOBERNADOR DEL ESTADO  
(RÚBRICA)

FRANCISCO RUEDA GOMEZ  
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO  
(RÚBRICA)